

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 003-2015/SBN-SG

San Isidro, 02 de febrero de 2015

VISTO: El Informe N° 002-2012/SBN-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y el Recurso de Apelación interpuesto por la Revista Vivienda & Urbanismo, contra la denegatoria ficta a su Solicitud de Ingreso N° 00236-2015, tramitada bajo los alcances de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Revista Vivienda & Urbanismo, a través de la Solicitud de Ingreso N° 00236-2015 (Carta N° 010-2015), recibida con fecha 07 de enero de 2015, ejerció su derecho del acceso a la información, bajo los alcances de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sintetizando su pedido en tres puntos específicos: a) ¿Cuál es el trámite legal que está realizando la Procuraduría Pública de la SBN con la finalidad de cancelar las Partidas Nros. PO3264037, PO3264038 y PO3269032; b) ¿Cuál es el lugar en donde se estuviera haciendo el trámite, número de expediente y la fecha de inicio de dicho trámite; así como la entrega de una copia de la solicitud (entiéndase demanda); y b) ¿Para la Procuraduría Pública de la SBN es correcta la información que están brindando los que aparecen inscritos como propietarios en las mencionadas partidas, respecto a que la SBN no puede iniciar acciones legales contra los poseedores del terreno?;

Que, la Procuraduría Pública de la SBN, a través del Memorandum N° 0023-2015/SBN-PP, de fecha 16 de enero de 2015, devuelve la Solicitud de Ingreso N° 00236-2015, al considerar que se encuentra comprendida dentro de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de información, contemplados en los artículos 15°, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante el "TUO de la Ley";

Que, la Unidad de Trámite Documentario notificó a la administrada, con fecha 19 de enero de 2015, el Oficio N° 44-2015/SBN-SG-UTD, a través del cual se ratifica en la base legal invocada en el Memorandum N° 0023-2015/SBN-PP, concluyendo que los documentos que obran en la Procuraduría Pública de la SBN, provienen de trámites judiciales, por lo que dada la naturaleza y contenido de carácter reservado y confidencial de la información, no resulta amparable la solicitud; además de las implicancias que pudieran suscitarse, en caso terceros accediesen a la información solicitada;

Que, las entidades de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27806, tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, entre otros,



siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, también es verdad que, los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley, regulan las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las mismas que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, según lo dispuesto por el artículo 18° del TUO de la Ley;

Que, en este orden de ideas, el numeral 4 del artículo 17° del TUO de la Ley, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, precisando que esta excepción termina al concluir el proceso;

Que, en el presente caso, conforme se desprende de los términos del recurso interpuesto por la administrada, este requiere conocer el trámite legal que estuviese realizando la Procuraduría Pública de la SBN, con la finalidad de cancelar las Partidas Nros PO3264037, PO3264038 y PO3269032; y de haberse iniciado acciones legales, se le brinde la información de la instancia judicial en la que se viene tramitando el proceso, número de expediente y fecha de inicio de dicho trámite, añadiendo a su pedido, se le provea de un copia de la solicitud (entiéndase demanda);

Que, conforme se puede apreciar del considerando que antecede, la información solicitada por la administrada se refiere a datos de identificación del proceso tramitado ante órgano jurisdiccional, por lo que, su divulgación a la administrada no revelaría la estrategia que la Procuraduría Pública de la SBN pudiera adoptar en el proceso judicial correspondiente. En relación a la entrega de copia de piezas procesales, en la medida en que el proceso judicial se encuentra en trámite, consideramos que su divulgación comprometería la estrategia de la Procuraduría Pública de la SBN en la tramitación y/o defensa en el proceso judicial, por lo que, en ese extremo no resultaría amparable el recurso;

Que, en relación al pedido de solicitud de la administrada sobre la opinión que tendría la Procuraduría Pública de la SBN, sobre la información que estarían brindando los propietarios que aparecen inscritos en las Partidas Nros. PO3264037, PO3264038 y PO3269032, resulta pertinente señalar que conforme se desprende del tercer párrafo del artículo 13° del TUO de la Ley, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; agregando que la Ley N° 27806, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean;

Que, consecuentemente, el pedido de la solicitante respecto a que la Procuraduría Pública, evalúe y analice afirmaciones de terceros constituye un tipo de información excluido de su derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde denegar la entrega de información requerida por la solicitante;



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 003-2015/SBN-SG

Que, el inciso b) del artículo 11° del TUO de la Ley, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido;

Que, la Unidad de Trámite Documentario respondió extemporáneamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la administrada, vale decir, al octavo día útil, contado a partir del día siguiente de formulado el requerimiento con fecha 07 de enero de 2015 hasta la notificación de la respuesta realizada con fecha 19 de enero de 2015, originando que el pedido se considerara denegado, y sea utilizado como fundamento de hecho en el recurso planteado por la administrada. Por su parte, con fecha 16 de enero de 2015, la Procuraduría Pública devolvió la Solicitud de Ingreso N° 00236-2015, por tanto, corresponde iniciar las investigaciones que determinen la existencia de presunta comisión de falta disciplinaria;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y


De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; y estando a las atribuciones conferidas por el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Revista Vivienda & Urbanismo contra la denegatoria ficta a la Solicitud de Ingreso N° 00236-2015 (Carta N° 010-2015), en el extremo correspondiente a la entrega de datos de identificación del proceso tramitado ante órgano jurisdiccional que conoce de las cancelación de las Partidas Nros PO3264037, PO3264038 y PO3269032, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Revista Vivienda & Urbanismo contra la denegatoria ficta a la Solicitud de Ingreso N° 00236-2015 (Carta N° 010-2015), en el extremo correspondiente a la entrega de copia de piezas procesales y opinión sobre los hechos cometidos por terceros, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 3º.- Solicitar al Sistema Administrativo de Personal se deriven los actuados a la Secretaría Técnica conformada mediante la Resolución N° 068-2014/SBN, a efectos de que precalifiquen la presunta comisión de faltas administrativas que permitan, de ser el caso, determinar la responsabilidad administrativa.

Artículo 4º.- Notificar la presente Resolución a la Revista Vivienda & Urbanismo y publicarla en la página web institucional (www.sbn.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RICARDO JULIO SALAZAR CHAVEZ
Secretario General